



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 18 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 087-2010-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 109-09-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a) El día 07 de octubre del 2009 se realizó la Supervisión Especial a la Unidad Minera "Acumulación Ancoyo" de la COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C., a cargo de la supervisora externa CONSORCIO GEOSURVEY SHESA CONSULTING – CLEAN TECHNOLOGY S.A.C., EMAIMEHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. ING. ASOC. (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta N° 001-MA-SE presentada el 23 de octubre del 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 001-2009-MA-SE (folio 002 del expediente N° 109-09-MA/E)
- c) Mediante Oficio N° 087-2010-OS/GFM, notificado con fecha 26 de enero del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a la COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C., el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 217 del expediente N° 109-09-MA/E).
- d) Con fecha 09 de febrero del 2010, la COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C., presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios del 218 al 229 del expediente N° 109-09-MA/E).
- e) Por otra parte, mediante Oficio N° 247-2010-OS/GFM, notificado con fecha 03 de marzo del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN solicitó a la Supervisora pruebas adicionales (fotografías) que sustenten lo verificado e informado en relación al incumplimiento de la "Modificación del EIA Proyecto Relavera N°4 de la Planta Concentradora Shila". (folio 230 del expediente N° 109-09-MA/E).
- f) En ese sentido, con fecha 04 de marzo de 2010, la Supervisora presentó el Informe Complementario con relación al Oficio N° 247-2010-OS/GFM, notificado con fecha 03 de marzo del 2010, adjuntado pruebas adicionales en relación al incumplimiento de la "Modificación del EIA Proyecto Relavera N°4



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

de la Planta Concentradora Shila". (folio del 231 al 236 del expediente N° 109-09-MA/E)

- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- h) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- i) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- k) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

2.1. Infracción al artículo 6^{o4} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

93-EM (en adelante, RPAAMM): Compañía de Exploraciones Desarrollo e Inversiones mineras S.A.C. (en adelante, CEDIMIN), no construyó la poza de concreto para entregar las aguas de escorrentía captadas en el canal de coronación del nuevo depósito de relaves de cianuración al río Collpamayo, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Circuito de Cianuración en la Planta Concentradora Shila".

- 2.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** CEDIMIN no construyó los canales de derivación de aguas de escorrentía en el depósito de almacenamiento de suelo orgánico, conforme al compromiso establecido en el EIA "Modificación del EIA Proyecto Relavera N°4 de la Planta Concentradora Shila".
- 2.3. Infracción al artículo 7° numeral 3 del RPAAMM, artículo 3° de la Ley N° 27446 y artículo 15° de su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM:** CEDIMIN realizó actividad minera de extracción de material de préstamos en una cantera, sin contar con estudio ambiental alguno aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵.

III.- ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 6° del RPAAMM:** CEDIMIN no construyó la poza de concreto para entregar las aguas de escorrentía captadas en el canal de coronación del nuevo depósito de relaves de cianuración al río Collpamayo, conforme al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Circuito de Cianuración en la Planta Concentradora Shila".

3.1.1 Descargos

- a) CEDIMIN manifiesta que si cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la construcción de la poza de concreto. Asimismo, menciona que el Nuevo Depósito para Encapsular

en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

⁵ **Aprueban Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

Relaves Lixiviados no fue operado por la empresa minera sino hasta la obtención de la autorización de uso y funcionamiento correspondiente, la misma que fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 244-2009-MEM-DGM de fecha 16 de diciembre de 2009, fecha en la cual ya se encontraba construida la poza de concreto antes mencionada, tal y como se puede apreciar del Anexo N° 1 adjunto al presente descargo.

- b) En ese sentido, la empresa minera argumenta que a la fecha en que se realizó la Supervisión Especial, la poza de concreto para entregar las aguas de escorrentía captadas en el canal de coronación del nuevo depósito de relaves de cianuración al río Collpamayo no se encontraba construida, ello debido a que su operación se daría una vez obtenida la autorización de uso y funcionamiento del nuevo depósito para encapsular relaves lixiviados, la misma que recién se dio el día 16 de diciembre de 2009.
- c) Por lo que, la construcción de la referida poza estuvo programada para una fecha posterior a la Supervisión Especial realizada, habiéndose concluido con fecha anterior a la autorización otorgada por el MINEM y conforme a lo aprobado en la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental "Circuito de Cianuración en la Planta Concentradora Shila".

3.1.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si CEDIMIN adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 355-2007-MEM/AAM, de fecha 29 de octubre de 2007, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".
- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila", se desprende de la absolución del Levantamiento de Observaciones (folio 171 del expediente N° 109-09-MA/E) textualmente lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

14. En el texto mencionan que el canal de coronación de 130 metros de longitud será de 060 m de ancho y 0.50 de profundidad (Pág. 29) pero no coordina con lo presentado en el gráfico N° 3.

Repuesta

Se adjunta plano de diseño del canal de coronación ver Anexo N° 5 en el que se presenta las características de diseño, planimétricas, progresivas, rasante, perfil y forma de entrega del canal de coronación.

Plano N° 09: Diseño del Depósito para Encapsular Relave Lixiviado. (folio 174 del expediente 109-09-MA/E)

- e) Al respecto, del análisis de la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora constató el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM, señalando textualmente lo siguiente:

2.2.4 Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)

(...)

"Lugar de descarga contemplada en estudio ambiental.- La empresa minera en el primer levantamiento de la observación N° 14 de INRENA y primer levantamiento de la observación N° 23 del MEM, obtiene el compromiso de realizar la entrega de las aguas de escorrentía mediante el canal de coronación a través de una poza de concreto de 3x3x1.5 metros en el punto 810,524.47E, 8'301,910.46N a una altitud de 4,562.87 msnm. Esta poza de concreto que se contempla en los levantamientos de observaciones para la aprobación del EIA, no se ha construido."

- f) Asimismo, tal y como se aprecia del Anexo N° 18 del Informe de Supervisión Especial se verifica del Plano N° 09: Diseño del Depósito para Encapsular Relave Lixiviado (folio 174 del expediente 109-09-MA/E), que la empresa minera asumió el compromiso de construir una poza de concreto para entregar las aguas de escorrentía captadas en el canal de coronación del nuevo depósito de relaves de cianuración al río Collpamayo, por lo que, queda acreditado que CEDIMIN no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en el referido levantamiento de observaciones correspondientes a la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Circuito de Cianuración de la Planta Concentradora Shila".
- g) Por otra parte, amparar lo señalado por CEDIMIN en el sentido de que la construcción de la poza de concreto para entregar las aguas de escorrentía captadas en el canal de coronación del nuevo depósito de relaves de cianuración al río Collpamayo, estaba supeditada a que su operación se daría una vez obtenida la autorización de uso y funcionamiento del nuevo depósito para encapsular relaves lixiviados; esto atentaría contra el Principio de Prevención contemplado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611⁶, toda vez que los objetivos de la gestión ambiental de prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental se verían limitados por el devenir procedimental en el que se incurre para la aprobación de la citada autorización.

⁶ LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

"La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

- h) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.2. Infracción al artículo 6° del RPAAMM: CEDIMIN no construyó los canales de derivación de aguas de escorrentía en el depósito de almacenamiento de suelo orgánico, conforme al compromiso establecido en el EIA "Modificación del EIA Proyecto Relavera N°4 de la Planta Concentradora Shila".

3.2.1. Descargos

- a) CEDIMIN manifiesta que si cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, respecto a la falta de construcción de los canales de derivación de aguas de escorrentía en el depósito de almacenamiento de suelo orgánico. Asimismo, sostiene que cumplió con construir conforme a lo indicado en el Plan de Manejo Ambiental y dentro del plazo aprobado por la Resolución Directoral N° 078-2009-MEM-DGMV de fecha 09 de febrero de 2009, sustentada en el Informe N° 037-2009-MEM-DGM-DTM/PB, los canales de tierra de derivación para evitar el ingreso de aguas de escorrentía al depósito de almacenamiento de suelo orgánico, construcción que aparentemente no fue advertida por la Supervisora, razón por la cual adjunta en el Anexo N° 2 vistas fotográficas de las obras ejecutadas y plano de los canales de tierra de derivación para evitar el ingreso de aguas de escorrentía.

3.2.2. Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM establece que "(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)"
- b) En ese sentido, se puede advertir que en este extremo, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objetivo verificar si CEDIMIN adoptó o no con las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relavera N° 4 de la Planta Concentradora Shila".
- c) Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 306-2008-MEM/AAM, de fecha 10 de diciembre de 2008, se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relavera N° 4 de la Planta Concentradora Shila".

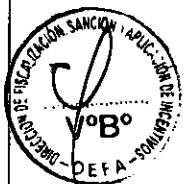


RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

- d) Siendo esto así, con la finalidad de verificar la adopción de las medidas de previsión y control respecto los compromisos contenidos en la referida Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relavera N° 4 de la Planta Concentradora Shila", se desprende que entre las medidas de "Control y Mitigación", referidas a la "Construcción", se contempla textualmente el siguiente compromiso:

"Se construirá canales de tierra de derivación para evitar el ingreso de aguas de escorrentía al depósito de almacenamiento de suelo orgánico".

- e) Al respecto, tal y como se aprecia de la vista fotográfica N° 19 contenida en el Informe de Supervisión (folios 38 del expediente N° 109-09-MA/E), se evidencia que la empresa minera no implementó la construcción de canales de coronación, por lo que, queda demostrado que CEDIMIN no adoptó las medidas de previsión y control establecidas en el referido EIA.
- f) A mayor abundamiento, mediante Oficio N° 247-2010-OS-GFM, notificado el 03 de marzo del 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN solicitó a la Supervisora pruebas adicionales que sustenten lo verificado en relación al incumplimiento antes mencionado. En ese sentido, cabe precisar que con fecha 04 de marzo de 2010, la Supervisora presentó medios de pruebas adicionales, tal y como se aprecia de las vistas fotográficas N° 01, 02, 03 y 04 (folio del 234 al 236 del expediente N° 109-9-MA/E), las mismas que sustentan el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM.
- g) De otro lado, con relación a lo argumentado por CEDIMIN respecto que la referida construcción no fue advertida por la Supervisora, cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, por lo que, lo manifestado por la empresa minera no desvirtúa la presente imputación.
- h) Cabe señalar que respecto a lo argumentado por CEDIMIN en el sentido de que cumplió con construir conforme a lo indicado en el Plan de Manejo Ambiental y dentro del plazo aprobado por la Resolución N° 078-2009-MEM-DGM/V de fecha 04 de febrero de 2009, sustentada en el Informe N° 037-2009-MEM-DGM-DTM/PB, carece de fundamento, toda vez que la referida resolución está relacionada con la autorización de construcción, instalación y acondicionamiento del nuevo depósito de relaves denominado "Ampliación del depósito de relaves N° 4", más no con la obligación de cumplir con los compromisos estipulados en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Relavera N° 4 de la Planta Concentradora Shila", la misma que se aprobó mediante Resolución Directoral N° 306-2008-MEM/AAM, de fecha 10 de diciembre de 2008, la misma que se sustenta en el Informe N° 1342-2008-MEM-AAM/HEA/PRR/WAL/PAE/JLPF.
- i) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

3.3. **Infracción al artículo 7^o numeral 3 del RPAAMM, artículo 3^o de la Ley N° 27446 y artículo 15^o de su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM:** CEDIMIN realizó actividad minera de extracción de material de préstamos en una cantera, sin contar con estudio ambiental alguno aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

3.3.1 Descargos

- a) CEDIMIN argumenta que ha utilizado como material de préstamo el proveído por el Sr. Dedicación Sihui Quispe, en calidad de propietario del terreno superficial, en virtud de un convenio suscrito por ambas partes, demostrando que no ha realizado actividad minera de extracción, por lo que, de imponerse una sanción ésta resulta inaplicable.

3.3.2 Análisis

- a) Con relación al artículo 7° inciso 3 del RPAAMM se hace referencia a que el titular minero debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental al Ministerio de Energía y Minas siempre que se encuentre en la etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones.
- b) Asimismo, tanto el artículo 3° de la Ley N° 27446, así como el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen la obligatoriedad de la Certificación Ambiental.
- c) Al respecto, del análisis del Informe de Supervisión, el mismo que sirve de sustento al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que no se evidencian fundamentos que sustenten la existencia de la ampliación de operaciones o de producción por parte de la empresa minera.
- d) Por tanto, al no existir medios probatorios que acrediten el incumplimiento del artículo 7° numeral 3 del RPAAMM, artículo 3° de la Ley N° 27446 y artículo 15° de su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, corresponde archivar la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

⁸ Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446.

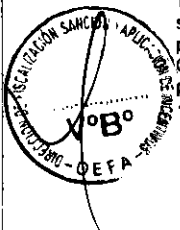
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluido en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirías, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 193 -2012-OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPANÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E INVERSIONES MINERAS S.A.C.**, por el incumplimiento del artículo 7° numeral 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 3° de la Ley N° 27446 y artículo 15° de su norma reglamentaria, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, por las consideraciones señaladas en el numeral 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".